

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 Piso 4. Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López. j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar -Cesar-

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONSULTA DE SENTENCIA

DEMANDANTE: BELKIS FUENTES IBARRA

DEMANDADA: ODONT JOMAR SAS Y QUIMIOSALUD S.A.S.
(INTEGRANTES CONSORCIO ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2022-00001-01.

Valledupar cinco (5) de septiembre del año dos mil veinte tres (2023)

SENTENCIA EN CONSULTA

Atiende el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el 1° de diciembre del 2022, en el proceso ordinario laboral de única instancia, que sigue BELKIS MERCEDES FUENTES IBARRA contra las sociedades ODONT JOMAR S.A.S. y QUIMIOSALUD S.A.S. (INTEGRANTES CONSORCIO ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR – NIT 900.953.843-6)

1.- ANTECEDENTES

La señora BELKIS MERCEDES FUENTES IBARRA por medio de apoderada judicial, demanda a ODONT JOMAR S.A.S. y QUIMIOSALUD S.A.S. (INTEGRANTES CONSORCIO ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR) para que, mediante los trámites del Proceso Ordinario Laboral de única instancia, se declare que, la demandante cumplió con el objeto del contrato suscrito con las demandadas el día 16 de enero de 2018, que el término de ejecución de dicho contrato mantenía su vigencia en el tiempo hasta que se obtuviera la certificación de los servicios médicos a favor del citado consorcio, que la certificación de los servicios médicos a favor de las empresas integrantes del referido consorcio se materializó el 18 de junio de 2018, fecha en la que las empresas llamadas a juicio debieron cancelar el valor adeudado a la promotora del juicio. Así mismo, se declare que las demandas han incumplido con la obligación contractual contenida en la cláusula TERCERA del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y que las mismas, le adeudan a la actora el 50% de los honorarios pactados en el susodicho contrato.

Que, como consecuencia de tales declaraciones, se condene a las demandadas ODONT JOMAR S.A.S. y QUIMIOSALUD S.A.S. (INTEGRANTES CONSORCIO ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR) a pagar a la demandante, la suma de \$13.500.000 pesos, correspondiente al 50% adeudado de conformidad con la cláusula TERCERA del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el día 16 de enero de 2018, más los intereses moratorios adeudados desde el 18 de junio de 2018 (fecha

en la que fueron certificados y/o habilitados los servicios de salud de las demandadas) y las costas y agencias en derecho.

1.2.- **LOS HECHOS**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que, el día 16 de enero de 2018, el señor JOSE GREGORIO MARDO MERCADO en calidad de representante legal del CONSORCIO ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR suscribió con la actora BELKIS MERCEDES FUENTES IBARRA un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto consistía en

“...realizar la implementación de procedimientos y condiciones de capacidad tecnológica y científica (estándares de habilitación), según la Resolución No. 2003 de mayo de 2014, en las instalaciones del CONSORCIO INTEGRAL ONCOLÓGICO DEL CESAR, con el fin de habilitar los siguientes servicios de salud; 1. QUIMIOTERAPIA, 2. RADIOTERAPIA APOYO DX, 3. ONCOLOGÍA CLÍNICA, 4. GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA, 5. UROLOGÍA ONCOLÓGICA, 6. HEMATOLOGÍA ONCOLÓGICA, 7. HEMATOLOGÍA ONCOLÓGICA PEDIÁTRICA, 8. SERVICIO FARMACEUTICO ALTA COMPLEJIDAD, 9. RADIOTERAPIA CONSULTA EXTERNA, 10. PSICOLOGÍA, 11. NUTRICIÓN Y DIETÉTICA...”

Aseveró que las partes en la cláusula SEGUNDA pactaron como término de ejecución del citado contrato que;

“...Este contrato de Prestación de Servicios se extenderá por un periodo de DOS MESES Y 15 DÍAS, a partir de la fecha de firma de la respectiva acta de inicio, no obstante, las obligaciones del CONTRATISTA, mantendrán su vigencia en el tiempo hasta que se obtenga la certificación. (Énfasis fuera de texto) ...”; - Sic -

Declaró que, en la cláusula TERCERA del contrato de prestación de servicios suscrito con la parte demandada, se pactaron los honorarios en una suma de \$27.000.000, de los cuales fueron pagados anticipadamente el 50% a la firma del contrato y que el 50% restante sería pagado a la entrega de la documentación y trámite de inscripción de servicios ante la Secretaría de Salud respectiva. Del mismo modo, afirmó que, el día 6 de abril de 2018 radicó ante la Secretaría de Salud los documentos requeridos para inscribir a la IPS ODONT JOMAR, integrante del CONSORCIO INTEGRAL ONCOLÓGICO DEL CESAR para la habilitación de los servicios médicos relacionados ut supra, previa verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación de las nuevas instituciones prestadoras de servicios de salud de conformidad con la Resolución No. 2003 del 2014.

Indicó que el día 13 de junio de 2018, acudieron a las instalaciones del prestador hoy demandado, los miembros de la comisión de verificadores delegados de la oficina de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, con el fin de realizar la verificación previa de las condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud solicitados conforme la normativa antes citada y el 18 de junio de 2018, acudieron los delegados del Ministerio de la Protección Social para la verificación previa de los servicios oncológicos; quienes establecieron el 18 de junio de 2018 como fecha de apertura y el 22 de junio de la misma anualidad como fecha de cierre de su visita.

Comunicó que, según informe y acta de visita expedida por el Ministerio de Protección Social, los servicios oncológicos de la IPS ODONT JOMAR fueron habilitados el día 18 de junio de 2018 y anexó la prueba de lo dicho.

Seguidamente manifestó que el 26 de junio de 2018, envió a los correos electrónicos josemardo@hotmail.com, ingrid-rendon@hotmail.com, cuenta de cobro para el pago de sus honorarios en consideración que ya había cumplido con el objeto del contrato de prestación de servicios; recibiendo respuesta mediante correo electrónico del representante legal de la demandada empresa de fecha 29 de junio de 2018, en el que le fue informado que el pago del saldo adeudado se realizaría cuando la habilitación se diera según lo convenido.

Alegó que el 22 de noviembre de 2018, fue requerida la doctora Mónica Rodríguez en calidad de Coordinadora del Área de Talento Humano de la empresa ODONT JOMAR, para el cambio de la cuenta de cobro a nombre de ODONT JOMAR SAS y aportara certificación bancaria.

De otra parte, la demandante resaltó que el 26 de agosto de 2019, presentó demanda ejecutiva laboral contra las demandas, el cual correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien inicialmente libró mandamiento de pago a su favor por el saldo adeudado; siendo atacada dicha providencia alegando el incumplimiento de los términos de ejecución del contrato de prestación de servicios; resolviendo el citado Juzgado revocar el mandamiento de pago en providencia de fecha 26 de octubre de 2020.

Continuado con el relato de los hechos de la demanda, refirió que el día 28 de octubre de 2020, envió nuevamente la cuenta de cobro a las empresas demandadas y mediante correo electrónico del 4 de noviembre de 2020, el doctor José Mardo niega el pago de lo adeudado, bajo el argumento de no haber cumplido con el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios que consideró venció el 30 de marzo de 2018.

1.3.- ACTUACIONES SURTIDAS

La demanda fue admitida por el A quo mediante auto del 21 de abril de 2022, y una vez se surtieron las respectivas notificaciones personales de las demandadas, mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2022, se fija el día 21 de septiembre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 72 del CPTYSS, y a su vez dar aplicación al artículo 77 del mismo estatuto procesal, la cual no se pudo realizar por razones de salud presentadas por la titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, procediendo mediante auto del 22 de septiembre de 2022 a reprogramar la citada audiencia para el día 6 de octubre de 2022 a la hora judicial de las 8:30 a.m.

Seguidamente, a solicitud de la representante legal de la firma SOMOS ABOGADOS S.A.S. quien representa a la demandada QUIMIOSALUD S.A.S., fue aplazada la referida audiencia para el 2 de noviembre de 2022.

Una vez instalada la audiencia el día 2 de noviembre de 2022, los apoderados judiciales de las demandadas ODONT JOMAR S.A.S. y QUIMIO SALUD S.A.S., presentaron contestación de la demanda, las cuales fueron admitidas por cumplir con los requisitos exigidos en la norma procesal. seguidamente, la apoderada judicial de la parte actora, presentó reforma de la demanda en lo que respecta al hecho 20 de la misma, en cuanto a la fecha allí anotada, relacionando en su lugar la del 4 de noviembre de 2018 y en relación al acápite de las pruebas, adicionando las documentales aportadas mediante correo electrónico recibidas por el A quo, al momento de la audiencia, siendo reenviadas para su conocimiento a los demás actores.

En atención a lo anterior fue admitida la reforma de la demanda y se le dio traslado de ella a los demandados para que se pronunciaran respecto de esta; siendo contestada por los apoderados judiciales de la parte pasiva.

Posteriormente, una vez decretadas las pruebas pedidas por las partes, se inició la práctica de las pruebas y la titular de ese despacho judicial fijó el día 1° de diciembre de 2022 para la continuación de la audiencia, por cuanto se encuentran pruebas pendientes por practicar.

Finalmente, una vez instalada la audiencia el día 1° de diciembre de 2022, fueron declaradas legalmente practicadas e incorporadas al plenario las pruebas sobrevinientes decretadas en audiencia anterior, dejando constancia que las partes tienen conocimiento a través de sus apoderados judiciales de las documentales aportadas y surtidas la etapa de alegatos de conclusión, fue proferido el fallo respectivo.

1.4. SOBRE LA SENTENCIA CONSULTADA

Encuentra el despacho, que después de historiar el proceso, la Juez procedió a resolver las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de un contrato de prestación de servicios profesional para la habilitación de servicios de salud celebrado entre BELKIS MERCEDES FUENTES IBARRA con ODONT JOMAR S.A.S. y QUIMIOSALUD S.A.S. como empresas integrantes del CONSORCIO ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR, suscrito el 16 de enero de 2018, con un término de duración de 2 meses y 15 días y declaró probadas la excepción de contrato no cumplido e infundada y no probada la de prescripción alegadas por las entidades demandadas.

Como consecuencia de lo anterior, absolvió a las demandadas ODONT JOMAR S.A.S. y QUIMIOSALUD S.A.S. (INTEGRANTES CONSORCIO ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR) de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante, fijando como agencias en derecho el 5% de la cuantía estimada y señalada en la demanda; fundamentando que la demandante reclamó en tiempo el pago de los honorarios ante las demandas el día 26 de junio de 2018, con varias reiteraciones, precisando que se evidenció que la demanda fue presentada dentro del término trienal consagrado en las normas citadas (art. 488 del C.S.T. y 151 Procesal) y por ello declaró infundada y no probada la excepción de prescripción.

Sin embargo, para el Aquo, la discusión consiste concretamente en determinar si la contratista hoy demandante cumplió o no con la gestión encomendada para obtener como contraprestación el saldo de los honorarios pactadas que reclama en el sub judice, realizando un análisis de las pruebas documentales aportadas al plenario, el interrogatorio de parte y los testimonios rendidos por las señoras Evelyn Yaruro y Neiby Pérez.

Citó de forma general la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación a los contratos de mandato o prestación de servicios profesionales de carácter civil y regulados por la legislación civil, para la cancelación de los honorarios pactados a favor del contratista, el contratante tiene la obligación de cubrirlos siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato o con la gestión encomendada o haya desplegado todas las actividades que permitan dilucidar de manera certera que el objeto del contrato se encuentra cumplido, considerando que la carga de la prueba de la actividad contratada le incumbe exclusivamente al contratista para que de esa circunstancia pueda surgir la obligación en cabeza del contratante de pagar los honorarios pactados, los cuales se erigen como una retribución de la actividad desarrollada del contratista, lo que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 1609 del C.C.

En ese sentido, consideró que las documentales aportadas al proceso no dan cuenta de la gestión de la demandante encaminadas al cumplimiento del objeto contractual más allá de la radicación de los documentos que realizó el 6 de abril de 2018, con el fin de obtener la habilitación de las demandadas respecto de los servicios médicos relacionados en el objeto contractual, hecho que fue aceptado como cierto por las demandadas pero aclarando que esa actuación por parte de la contratista fue extemporánea es decir con posterioridad a los dos meses y 15 días pactados para la ejecución del contrato, independientemente que se haya pactado también que la vigencia de las obligaciones se iban a mantener en el tiempo hasta la obtención de la habilitación correspondiente según el objeto contractual y por ello en relación a los documentos que dan cuenta de los servicios de salud de la IPS ODONT JOMAR y la constancia de habilitación de prestadores de los servicio médicos no contienen en su contenido que detalle, de ningún punto de vista, de las actividades desplegadas o que estaba obligada a desplegar la demandante, encaminadas al cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios.

Apoyó su decisión, refiriendo que los testimonios recaudados estuvieron llenos de imprecisiones, considerando que sus declaraciones fueron claras al manifestar que iniciaron a trabajar con la demandante antes de la fecha de suscripción del contrato de ella, con las empresas demandas y que se limitaron a manifestar las labores desarrolladas y en ningún momento se refirieron al cumplimiento por parte de la demandante del objeto contractual.

De igual modo citó la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios profesionales, destacando que la demandante no aportó las pruebas documentales para corroborar su dicho de haber cumplido con la entrega de los documentos requeridos para la solicitud de habilitación de los servicios médicos frente a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

II. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia como la C- 424/2015, la consulta de la sentencia emitida en este proceso se tramita porque la misma es adversa a las pretensiones de la demandante, por tanto, se ha de comprobar si es legal la decisión del A quo de absolver a las demandadas ODONT JOMAR S.A.S. y QUIMIOSALUD S.A.S. (INTEGRANTES CONSORCIO ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR), de reconocer la obligación de pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes el 16 de enero de 2018.

Así las cosas, el problema jurídico sometido a consideración de esta instancia, se contrae a determinar la legalidad de la decisión del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, al absolver a las demandadas sociedades ODONT JOMAR S.A.S. y QUIMIOSALUD S.A.S. (INTEGRANTES CONSORCIO ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR), de las pretensiones de la demanda incoadas por la señora BELKIS MERCEDES FUENTES IBARRA, declarando la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales para la habilitación de servicios de salud celebrado entre la demandante y las empresas llamadas a juicio como empresas integrantes del CONSORCIO ONCOLÓGICO INTEGRAL DEL CESAR, suscrito el 16 de enero de 2018 con un término de duración de 2 meses y 15 días, declarar probada la excepción de contrato no cumplido e infundada y no probada la de prescripción alegadas por las entidades demandadas.

2.1. Análisis del caso concreto.

En relación a la decisión de declarar la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales para la habilitación de servicios de salud celebrado entre BELKIS MERCEDES FUENTES IBARRA con ODONT JOMAR S.A.S. y QUIMIOSALUD S.A.S. como empresas integrantes del CONSORCIO ONCOLÓGICO INTEGRAL DEL CESAR, suscrito el 16 de enero de 2018, esta instancia comparte dicha disposición, no obstante, en lo que atañe al término de ejecución del contrato declarado en la citada sentencia; evidencia el Despacho que, las partes pactaron en la cláusula SEGUNDA como término de ejecución del citado contrato que; *“...Este contrato de Prestación de Servicios se extenderá por un periodo de DOS MESES Y 15 DÍAS, a partir de la fecha de firma de la respectiva acta de inicio, no obstante las obligaciones del CONTRATISTA, mantendrán su vigencia en el tiempo hasta que se obtenga la certificación. - Sic - (Subraya fuera de texto) ...”*; por lo tanto, esta instancia no comparte lo referido a la declaración del término del contrato, pues en la citada cláusula NO fue pactado que la segunda parte del término de ejecución sólo sería aplicable después de presentada la solicitud de habilitación.

En ese entendido, el artículo 1602 del C.C. instituye que, *“...LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales...”*

Del mismo modo, las partes pactaron las obligaciones del CONTRATISTA en la cláusula CUARTA, estableciendo las siguientes:

- “...1. Obrar con seriedad y diligencia en el servicio contratado.*
- 2. Realizar informes sobre los procesos si así lo requiere el contratante.*
- 3. Atender las solicitudes y recomendaciones que haga el CONTRATANTE o sus delegados, con la mayor prontitud, siempre y cuando estas no afecten el cumplimiento de la resolución 2003 de 2014.*
- 4. Pagar cumplidamente los aportes a la seguridad social, en concordancia con la legislación vigente.*
- 5. Coordinar el personal para lograr que el proceso de habilitación sea exitoso.*
- 6. Brindar asesoría Y Trámites ante secretaría de salud o ente territorial que diera lugar*
- 7. Asesoría y acompañamiento durante todo el proceso de la habilitación presencial*
- 8. Entrega de información en medio magnética...” (Subraya fuera del texto original)*

Las demandadas alegaron que la contratista no cumplió con la entrega de informes del proceso de habilitación de los servicios médicos, sin embargo, no hay prueba alguna que la parte contratante haya requerido dichos informes de conformidad con lo pactado en el numeral 2 de la cláusula CUARTA del contrato (2. Realizar informes sobre los procesos si así lo requiere el contratante) y que el objeto del contrato fue finalizado posterior al término de ejecución pactado, sin embargo, con las documentales aportadas al proceso se encuentra probado que el 8 de marzo de 2018, la demandante envió segundo informe a la señora Ingrid Rendon en calidad de gerente y/o representante legal de la empresa contratante, el cual fue

De: Belkys Fuentes Ibarra <belkysfuentesibarra@hotmail.com>
Enviado: lunes, 12 de marzo de 2018 11:21:15 a. m.
Para: Marisol Vasquez Gonzalez; Ingrid Rendon
Asunto: RV: INFORME No. 2 CONSORCIO

buenos dias marisol, envio a usted documentos que se requieren para la inscripcion y habilitacion de los servicios del consorcio en Valledupar.

DOCUMENTOS A ENTREGAR:

- certificado de existencia y representación legal de la IPS vigente expedido por la cámara de comercio de Valledupar.
- copia del documento de identificación del representante legal. (ya lo envió)
- Certificado de suficiencia patrimonial y financiera, emitida por el revisor fiscal y/o contador. (ya lo envió) (La certificación expedida debe ser con los estados financieros de apertura y firmada por el contador o revisor fiscal, con el número de la tarjeta profesional y anexar fotocopia de la tarjeta profesional.)
- Fotocopia del NIT.
- Fotocopia del RUT.

2. SISTEMA CONTABLE:

- Contrato y factura de software contable (ya lo envió)
- Estados financieros de apertura (deben coincidir con los de la cámara de comercio).
- Fotocopia del RUT.
- Certificado de la cuenta bancaria de la IPS.

Por favor regaleme una llamada o conteste o contesteme para explicarle mejor .
saludos
Belkys Fuentes-

reiterado el 12 de marzo del mismo año, en el que se les realizó un requerimiento, consistente en:

Sumado a lo anterior, el día 17 de marzo de 2018, remitió otro requerimiento al contratante, consistente en:

“...Doctor buenas noches. Por favor el martes me confirma 1- los códigos que ud anexo al rut, los necesito para hacer la novedad en la cámara de comercio.

la Sra. marisol me envió un rut de dic de 2017 y solo tiene un código. Se lo adjunto.

2- Quiero confirmar con ud lo sg

Según el formato de inscripción de la agencia q me enviaron de Bogotá esta se va a llamar: odonto jomar Valledupar.??.

3- cuando se va construir una infraestructura para servicios de salud, se debe gestionar unos documentos y hacer unos estudios previos a la construcción, ayer trate de preguntarle al sr. William sobre esta información y parece que eso lo alteró muchísimo y creo por su reacción que no leyó lo q le envié.

Le voy a enviar a su wathsap una foto de los documentos que deben solicitarle al arquitecto que inició la infraestructura. Y quiero explicarle otros puntos que deben estar listos Par la visita.

Saludos y buenas noches

Belkys

para inscribir la agencia

Enviado desde mi Huawei...” (sic)

El anterior requerimiento fue contestado por el señor José Mardo a las 8:28 p.m. del mismo día, informándole los siguiente:

“...Belkis cómo está con a preocupación estoy leyendo esto ya que el día de ayer hablamos y no me pregunto nada de esto igual para darle respuesta a sus inquietudes:

con respecto a su primera pregunta pensé que eso ya había quedado claro ya que Marisol le mando el rut con los otros códigos y hoy me manda este mail preguntándome otra vez lo mismo, con respecto a Su segunda pregunta que también le respondí ayer como se iba a llamar la ips le vuelvo a indicar que se tiene que llamar ODONT-JOMAR , y como tercero como hago para explicarle que está infraestructura ya estaba construida hace mucho rato y solo se remodelo la parte interna por lo tanto no es una construcción nueva de tal manera que en este caso no se necesita unos estudios previos porque le edificación como le escribí anteriormente es vieja, le agradezco que no me mande requerimientos sobre el tiempo, hasta el día de hoy usted me habla de este punto cuando ya tiene que entregarme todos los documentos listos, con la mayor preocupación veo que todos los días sale cosas nuevas que usted jamás me dijo y que pueden retrasar el proceso al igual que me ha tocado contratar otras persona de mi parte para poder cumplir todos los requisitos para la Habilitación los Cual no fue lo hablado con usted, la verdad pensé que usted se encargaba de todo y a medida que sigue pasando el tiempo veo que siguen saliendo cosas que veo con preocupación porque no hay tiempo y no fue lo conversado, espero a verle respondido sus inquietudes cualquier duda me cuenta, cordial saludo Enviado desde mi iPhone...”

Posteriormente en escrito dirigido al señor José Gregorio Mardo e Ingrid Rendón con nota de recibido del 27 de marzo de 2018, en calidad de contratantes, la contratista le manifestó a la parte contratante que se encontraban pendiente de entrega para la solicitud de habilitación de los servicios médicos:

“...1. Para la inscripción se debe radicar el formulario de inscripción ante la secretaría de salud dptal, con los soportes definidos a continuación:

- Certificado de suficiencia patrimonial y financiera, emitido y firmado por el revisor fiscal y/o contador, (tener en cuenta que el certificado expedido debe ser con los estados financieros de apertura*
- Fotocopia tarjeta profesional contador y/ revisor fiscal.*
- Fotocopia del RUT actualizado.*

2. Estados financieros de apertura.

3. *Fotocopia del diploma de los especialistas según los servicios oncológicos declarados y la siguiente información:*

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PROFESION	HORARIO DE TRABAJO CON EL PRESTADOR	SERVICIOS DONDE LABORA EN LA IPS

NOTA: la información contable se solicitó el 14 de ENERO y 08 DE MARZO, además telefónicamente, por wathsap y correo de fecha 12 de Marzo se le informó a la señora Marisol Vásquez.

I. ESTANDAR DE TALENTO HUMANO: desde el 14 de enero, se envió proceso de selección documentado, lista de chequeo y perfil del talento humano por cada servicio; a la espera de las hojas de vida con todos los anexos especificados en la res 2003/2014

II. ESTANDAR DE INFRAESTRUCTURA: ya existía una construcción en la que no tuvo en cuenta las resoluciones 4445 de 1996 y 2003 del 2014, el arquitecto Willian Mardo, quien está al frente de esta, recibió la asistencia técnica de la secretaria de salud departamental, esta infraestructura pertenece al Hospital Rosario Pumarejo de López, razón por la cual debe aportar los documentos de las condiciones de infraestructura que deben ser cumplidas...” (Sic)

En el citado informe, también les fue indicado que una vez los documentos requeridos se gestionen, el ingeniero biométrico realizaría el plan de mantenimiento hospitalario y adjuntó los informes de ESTANDAR DE DOTACIÓN, ESTANDAR DE MEDICAMENTOS, PROCESOS PRIORITARIOS, ESTANDAR DE HISTORIA CLÍNICA, ESTANDAR DE INTERDEPENDENCIA y SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO INCLUIDO EMERGENCIA, respecto del cual hizo una anotación.

“...NOTA: algunos procesos documentales no se concluyeron porque, los elementos y/o equipos de dotación aún no se han adquirido y algunos procesos no han sido definidos por parte del prestador (organigrama, proceso de atención)

Los procesos documentales entregados al prestador no tienen el nombre y el logotipo de consorcio oncológico integral del Cesar, cuyo nombre cambió al registrar en Cámara de comercio la agencia con el nombre de ODONT JOMAR VALLEDUPAR.

(Revisar el tema del contrato existente entre el HRPL y el consorcio)

El equipo de auditores encargado de elabora los procesos documentales para la habilitación de los servicios de la sede ODONT JOMAR VALLEDUPAR, se compromete a revisar, verificar, corregir, y concluir los procesos que falten a la fecha por ausencia de los equipos no adquiridos y procesos no definidos y demás compromisos expresados en el contrato...”

El referido informe fue suscrito por la demandante y se evidencia nota de recibido de la señora Ingrid Rendon de fecha 2 de marzo de 2018, el cual fue incorporado al proceso y tiene plena validez probatoria.

De lo anterior se evidencia que lo declarado en el interrogatorio de parte por la demandante y los testimonios rendidos, para el proceso de habilitación de los referidos servicios médicos objeto del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes el 16 de enero de 2018, la parte contratante tuvo que cambiar la razón social de una de las empresas integrantes del consorcio, de igual manera, debía corregir los documentos que acreditaban la suficiencia patrimonial y financiera de las sociedades integrante del consorcio, corregir el error en el Registro Único Empresarial y Social; gestiones que fueron realizadas tardíamente por la contratante, pues solo hasta el 21 de marzo de 2018, la señora Ingrid Rendón realizó las gestiones ante la Cámara de Comercio, para registrar la sede de ODONT JOMAR S.A.S, VALLEDUPAR y el 26 de marzo de 2018 (inicio de la semana santa, la cual finalizó el día 1° de abril de 2018), le fue entregado a la contratista el Certificado de Cámara de Comercio de la empresa antes mencionada y los demás documentos requeridos por la demandante, por lo que debían proceder a corregir la información plasmado en los documentos aportados para el trámite requerido, siendo radicada ante la Secretaría de Salud Departamental del Cesar el día 6 de abril de 2018.

Es importante anotar que, una vez radicada la solicitud de habilitación de los servicios médicos, el artículo 13 de la Resolución 2003 del 2014, establece en el numeral 13.3. que:

“...13.3 La inscripción de una nueva Institución Prestadora de Servicios de Salud, visita que se realizará por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Se entiende solicitada la visita con la presentación del formulario de inscripción en las condiciones definidas en el numeral 6.4 del artículo 6 de la presente resolución...” (Subrayado fuera del texto original)

Aplicando la aludida norma, la Secretaría de Salud Departamental del Cesar y el Ministerio de Salud, contaban con el término legal de 6 meses para tramitar esa petición, por lo tanto, el tiempo que se tomaron las referidas entidades, escapa a la voluntad de la CONTRATISTA hoy demandante y mal podría imputársele a ella, el hecho que los servicios oncológicos de la IPS ODONT JOMAR, fueran habilitados 73 días posterior a la fecha de su presentación, es decir, el 18 de junio de 2018, pues con el solo hecho del término que tienen las referidas Secretaría y cartera Ministerial para la realización de las visitas y demás trámites pertinentes (6 meses), es obvio que las partes al suscribir el contrato de prestación de servicios, tenían el conocimiento que para el cumplimiento del mismo, los dos meses y 15 días pactados en la primera parte de la cláusula SEGUNDA, resultaba insuficiente y por ello, pactaron la segunda parte, estipulando que; *“...no obstante las obligaciones del CONTRATISTA, mantendrán su vigencia en el tiempo hasta que se obtenga la certificación...”*, lo que obviamente es ley para la partes.

Con base en todo lo expuesto, concluye esta instancia que la parte CONTRATANTE incumplió con la obligación pactada en el numeral 2 y 4 de la cláusula SEXTA del contrato suscrito el 16 de enero de 2018, consistente en entregar a la CONTRATISTA toda la información, documentos y demás

soportes requeridos por la demandante para el cumplimiento del objeto contractual, lo que causó obviamente que la solicitud de habilitación de los citados servicios médicos con todos los documentos requeridos para ello, fuera radicada el día 6 de abril de 2018, siendo habilitados los servicios médicos solicitados el día 18 de junio de 2018.

Cláusula SEXTA: Las partes pactaron las obligaciones de contratante estipulando:

“...1. Cancelar los honorarios fijados al CONTRATISTA, según la forma que se pactó dentro del término debido.

2. Entregar toda la información que solicite el CONTRATISTA con la mayor prontitud, para poder desarrollar con normalidad su labor independientemente.

3. Asignar un lugar u oficina dotado de computador, impresora, carpetas y papelería, para la impresión y organización de los procesos documentados, si el contratante lo solicita.

4. el contratante gestionara por su parte, para dar cumplimiento a las CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTIFICA los siguiente: información, planeación estratégica, software de historias clínicas con s respectiva licencias de funcionamiento, sistema de seguridad y salud en el trabajo, el proceso de manejo de residuos hospitalarios, infecciosos y/o riesgos biológicos o radioactivos, con su respectivos comité, guías médicas a desarrollar y procedimientos de radioterapias y braquiterapia, físico médico, visitas previa de los servicios independientes, dotación de equipos biomédico requerida para la elaboración de las hojas de vida y los procesos del área. Según le aplique la documentación exigida para la capacidad técnica y administrativa y suficiencia patrimonial y financiera (sic para lo transcrito)

Parágrafo: el presente contrato excluye los requerimientos que la norma exige para el estándar de infraestructura...” (Subraya fuera del texto original)

Ahora bien, en gracia de discusión, el artículo 1609 ibidem establece, *“...MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos...”* (Énfasis fuera del texto original)

Sumado a lo anterior, el artículo 1610 del C.C., regula la relacionado a la MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER, instituyendo que: *“...Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:*

1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato...”

Revisada las pruebas aportadas al proceso, no se evidencia que el CONTRATANTE haya pedido a la CONTRATISTA, junto con la indemnización de la mora, que se le autorizara a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor o que le indemnizara de los perjuicios resultantes de la supuesta infracción del contrato, conforme la norma en cita, ni aportó prueba alguna con el alcance de demostrar que contrató a un tercero distinto a la demandante ni las pruebas de lo manifestado en las contestaciones de la demanda, en la que aseveró que el CONTRATANTE con el personal a su cargo realizaron las gestiones para obtener la habilitación de los servicios médicos ante la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

En lo que concierne a la pretensión de reconocimiento y pago de los intereses moratorios, es preciso indicar que, el artículo 1617 del Código Civil, establece las reglas generales de indemnización de perjuicios por la mora que se presente cuando la obligación es de pagar una cantidad de dinero. Estos se causan a partir del momento de la reclamación extrajudicial o desde la presentación de la demanda, es decir, que el deudor entra en mora desde que tuvo conocimiento de la existencia de la deuda y de su reclamación. Por tanto, lo que determina el comienzo de los intereses es el momento en que el deudor se constituye en mora, lo que sucede, cuando el acreedor le exige judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación, luego los intereses moratorios en el caso que nos ocupa, deben ser liquidados a partir del 15 de enero de 2021, fecha en la que fue presentada la demanda hasta la fecha de pago de la obligación, tomándose para tal fin la tasa de interés moratorio vigente desde la fecha citada hasta el día que se materialice el respectivo pago de la obligación.

Finalmente, en lo que concierne a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, esta instancia judicial comparte lo resuelto por el A quo, al declarar infundada y no probada dicho medio exceptivo; pues se evidencia que la demanda fue presentada dentro del término trienal consagrado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS.

Así las cosas, el Despacho modificará parcialmente la sentencia de fecha 1° de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en el sentido de revocar los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la citada sentencia y en su lugar, se declarará el cumplimiento del objeto del contrato suscrito entre las partes, se condenará a las demandadas al pago del 50% de los honorarios adeudados a la señora BELKIS FUENTES y al pago de los intereses moratorios más las costas y agencias en derecho.

Habiendo determinado esta instancia, el cumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y las demandas ODONT JOMAR S.A.S. y QUIMIOSALUD S.A.S. (INTEGRANTES CONSORCIO ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR) y la procedencia de la pretensión de pago del saldo del 50% de los honorarios pactados y adeudados por las llamadas a juicio, deja sin sustento fáctico y jurídico las excepciones perentorias de propuestas en su defensa por las citadas demandadas, referidas a la “inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, contrato no cumplido, prescripción, cobro de lo no debido, buena de fe de la demandad QUIMIOSALUD S.A.S., temeridad y mala fe”, razón ésta, por la que el Despacho las declarará no probadas y así se expresará en la parte resolutive de esta providencia

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar parcialmente la sentencia de fecha 1° de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por BELKIS MERCEDES FUENTES IBARRA contra ODONT JOMAR S.A.S. y QUIMIOSALUD S.A.S. (INTEGRANTES CONSORCIO ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar el ordinal SEGUNDO de la sentencia de fecha 1° de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar y en su lugar, se DECLARA el cumplimiento del objeto del contrato suscrito entre las partes el día 16 de enero de 2018, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar a las demandadas ODONT JOMAR S.A.S. y QUIMIOSALUD S.A.S. (INTEGRANTES CONSORCIO ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR) al pago de la suma de \$13.000.0000 pesos, correspondiente al 50% restante de los honorarios pactados y adeudados a la señora BELKIS MERCEDES FUENTES IBARRA, más los intereses moratorios a partir del 15 de enero de 2021, fecha en la que fue presentada la demanda hasta la fecha de pago de la obligación, tomándose para tal fin la tasa de interés moratorio vigente desde la última fecha citada hasta el día que se materialice el respectivo pago de la obligación.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones perentorias opuestas por las demandadas ODONT JOMAR S.A.S. y QUIMIOSALUD S.A.S. (INTEGRANTES CONSORCIO ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR), de “inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, contrato no cumplido, prescripción, cobro de lo no debido, buena de fe de la demandad QUIMIOSALUD S.A.S., temeridad y mala fe”, conforme a las consideraciones antes expuestas.

QUINTO: Condenar a las demandadas ODONT JOMAR S.A.S. y QUIMIOSALUD S.A.S. (INTEGRANTES CONSORCIO ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR) al pago de las costas. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho 3 SMLMV, a favor de la demandante BELKIS MERCEDES FUENTES IBARRA, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS.



KATIA ROSALES CADAVID
Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar